



Resolución 2018R-1686-15 del Ararteko, de 12 de noviembre de 2018, por la que recomienda al Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián que adopte sin más demora medidas adecuadas para remediar la situación de incumplimiento de la normativa de tráfico que se denuncia en la queja.

Antecedentes

1. La Comunidad de Propietarios de los números X1, X2, X3 y X4 del Paseo de Aiete, en Donostia/San Sebastián, solicitó en 2015 la intervención del Ararteko con relación a la supuesta falta de actuación del Ayuntamiento ante la presencia de vehículos estacionados en doble fila en la zona de Galtzaraberi y en la situada frente al supermercado (...).

De acuerdo con la queja, las infracciones denunciadas estaban entorpeciendo la circulación vial y generando, además, molestias acústicas. Se señalaba, en concreto, que los vehículos aparcados en doble fila bloqueaban la salida de los debidamente estacionados e impedían también la circulación de los autobuses y de otros vehículos pesados, los cuales, al no poder pasar, originaban importantes atascos y hacían sonar sus bocinas de modo estridente con las consiguientes molestias.

La comunidad reclamante manifestaba que el Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián conocía desde el año 2012 la situación que denunciaba, ya que le había informado de ella en un escrito que había presentado ese año en las dependencias municipales, demandando una solución, y con posterioridad le había dirigido dos nuevos escritos en el mismo sentido, el último de ellos en 2015, pese a lo cual el problema persistía.

2. Tras admitir a trámite la queja y analizarla, el Ararteko solicitó al Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián que le informase de las cuestiones que planteaba y de las medidas que, en su caso, hubiera previsto adoptar para solucionar el problema.

El Ayuntamiento no respondió a la solicitud, por lo que esta institución tuvo que remitirle un requerimiento para que le proporcionase la información solicitada, que tampoco fue atendido.





Ante la situación creada, el Ararteko realizó una gestión informal en la Alcaldía, a resultas de la cual recibió una comunicación del director de Movilidad en la que se señalaba que el problema que se suscitaba en la queja no correspondía a su ámbito competencial y que se había remitido la solicitud de información de esta institución a la Guardia Municipal, a la que, se entendía, correspondía el control de los estacionamientos en la zona.

El Ararteko consideró que las explicaciones citadas no daban respuesta a las cuestiones que se planteaban en la queja y realizó nuevas gestiones informales en la Alcaldía para reclamar la información requerida.

Como consecuencia de estas últimas gestiones, el director de Movilidad remitió en diciembre de 2016 la siguiente información:

“Desde el Departamento de Movilidad y Transporte y de acuerdo con la Guardia Municipal, y ateniéndonos a la reorganización de los recursos disponibles de departamento, procederemos próximamente al despliegue de agentes de movilidad en la zona objeto de la reclamación con el objetivo de regular el tráfico y el aparcamiento en la zona”.

3. El Ararteko informó a la comunidad reclamante de las medidas citadas y recabó su parecer acerca de si habían servido para resolver el problema que había motivado su queja.

La comunidad citada indicó que el problema persistía, que era particularmente grave a determinadas horas y en determinados días, como las horas de salida del trabajo y los mediodías y las tardes de los fines de semana, y que no había apreciado que se hubieran reforzado las medidas de vigilancia y control del cumplimiento de la normativa de tráfico en la zona.

Según expresó, los estacionamientos en doble fila seguían entorpeciendo el paso de los autobuses y otros vehículos pesados, como los de los servicios de recogida de basura, y seguían también en ocasiones impidiendo la circulación y bloqueando la salida de los vehículos debidamente estacionados, lo que seguía, asimismo, originando atascos y molestias acústicas.

Teniendo en cuenta la información citada y el tiempo transcurrido desde que la comunidad había planteado por primera vez el problema al Ayuntamiento y desde que el propio Ararteko le había expuesto la queja —en ese momento, casi cinco





años y más de diecisiete meses, respectivamente— sin que, a tenor de dicha información, se hubieran producido avances en su solución, esta institución se dirigió nuevamente al Ayuntamiento, indicándole que tenía que adoptar sin más dilación las medidas precisas para garantizar en la zona el cumplimiento de la normativa de tráfico en los aspectos que se cuestionaban y realizar un seguimiento de tales medidas, que le permitiera verificar su idoneidad para solucionar el problema que había motivado la queja y poder actuar en consecuencia.

El Ayuntamiento no contestó a esta nueva solicitud, por lo que el Ararteko tuvo que remitirle un nuevo requerimiento, que tampoco ha sido atendido.

4. La comunidad reclamante, por su parte, se ha vuelto a dirigir en fechas recientes a esta institución, informando de que el problema persiste y de que no ha apreciado ninguna mejora durante la tramitación de la queja, ni ha observado que se hayan puesto en marcha las medidas de vigilancia y control del cumplimiento de la normativa de tráfico en la zona que el Ayuntamiento anunció.

La comunidad ha reiterado, asimismo, su demanda de que el Ayuntamiento actúe para poner fin a la situación que denunciaba en la queja.

Consideraciones

1. La normativa de tráfico atribuye a los Ayuntamientos la competencia para ordenar, gestionar, controlar, vigilar y disciplinar el tráfico en las vías urbanas de su titularidad, por medio de agentes propios, así como para denunciar las infracciones que se cometan en dichas vías y sancionarlas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración (art. 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

Dicha normativa tipifica como infracciones las acciones y omisiones contrarias a sus mandatos, entre los que se encuentra la prohibición de estacionar en doble fila y en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación, así como el deber de que el estacionamiento no obstaculice la circulación [arts. 39.3, 40.1.c) en relación con el art. 40.2.a), 40. 2.g), 74, 75 y 76.c) y d) del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en relación con el art. 91 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre).





La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local encomienda igualmente a los Ayuntamientos la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas [art. 25.2.g)].

La Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi atribuye también a los municipios vascos competencias en materia de ordenación del tráfico, seguridad vial y estacionamiento de vehículos, en el marco de la legislación aplicable [art. 17.1.4)].

Por su parte, la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi configura la seguridad vial como parte del sistema y establece como principios orientadores de éste, entre otros, la prevención de los riesgos y de las amenazas, la identificación de los problemas, la planificación de la respuesta y la evaluación de los resultados (arts. 1, 2 y 3.1). La ley remite la determinación de las competencias que ostentan los municipios en el mantenimiento de la seguridad vial a la normativa de tráfico y seguridad vial (art. 6).

La vigilancia y el control del tráfico constituyen, asimismo, una de las estrategias (estrategia 4) del Plan Estratégico de Seguridad Vial y Movilidad Segura y Sostenible de Euskadi para el periodo 2015-2020, aprobado por el Gobierno Vasco al amparo de la Ley 15/2012, de 28 de junio, citada (art. 64). La estrategia se establece precisamente con el objetivo de articular líneas de actuación e iniciativas orientadas a reeducar comportamientos inadecuados en materia de tráfico, circulación y seguridad vial.

2. El problema de los estacionamientos indebidos que ha motivado la queja se sitúa, a juicio de esta institución, en el ámbito de las competencias que las disposiciones que se han citado atribuyen al Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián para garantizar la observancia de las normas de tráfico y la seguridad vial en el municipio.

El Ararteko considera, por ello, que las atribuciones que el Ayuntamiento ostenta en esta materia amparan la pretensión de la comunidad reclamante para que actúe, poniendo remedio a la situación de incumplimiento de la normativa de tráfico que denuncia.





En los antecedentes se ha señalado que el Ayuntamiento no ha informado a esta institución de si las medidas de reforzamiento de la vigilancia del tráfico que anunció han servido para solucionar el problema, ni ha informado siquiera de si ha verificado la situación que se denuncia en la queja.

No obstante, como también se ha puesto de manifiesto, de acuerdo con la información que la comunidad reclamante ha facilitado a esta institución, las medidas anunciadas, en el supuesto de que se hubieran llevado efectivamente a cabo, lo que la comunidad citada no ha apreciado, no han servido hasta la fecha para remediar la situación de incumplimiento que se denunciaba.

A la vista de esa información y de la posición que el Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián ha mantenido durante la tramitación de la queja, en los términos que han quedado expresados precedentemente, el Ararteko tiene que seguir insistiendo en que el Ayuntamiento debe garantizar sin más demora el cumplimiento de la normativa de tráfico en la zona a la que se refiere la queja.

3. Las administraciones públicas vascas tienen el deber legal de aportar al Ararteko con carácter preferente y urgente cuantos datos, documentos, informes o aclaraciones les solicite para poder ejercitar sus funciones. La negativa a remitir lo solicitado se califica legalmente como entorpecimiento. También se califica legalmente como entorpecimiento cualquier actuación que dificulte el acceso a la información solicitada (arts. 23 y 24 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero).

El Ararteko considera que el Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián no ha cumplido debidamente en este caso la obligación legal mencionada. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, en el curso de la tramitación de la queja esta institución ha tenido que remitirle dos requerimientos, el último de los cuales sigue aún sin respuesta, y realizar diversas gestiones informales, ante la falta de contestación a las solicitudes de colaboración que le ha dirigido.

Esta forma de proceder, que el Ayuntamiento no ha justificado, carece, a juicio de esta institución, de justificación.

Como se ha manifestado en otras ocasiones, la falta de respuesta a las cuestiones por las que se interesa el Ararteko o la respuesta insuficiente suponen un importante obstáculo al normal desenvolvimiento de las funciones que tiene legalmente atribuidas y menoscaban seriamente los derechos de las personas que





acuden a esta institución haciendo uso de uno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para la defensa de esos derechos.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula al Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que adopte sin más demora medidas adecuadas para poner fin a la situación de incumplimiento de la prohibición de estacionar en doble fila y del deber de no obstaculizar la circulación que se denuncia en la queja, si, como parece, esa situación se sigue produciendo y no ha sido todavía corregida.

Que realice un seguimiento de las medidas adoptadas, que permita verificar su idoneidad para solucionar el problema que ha motivado la queja y poder actuar en consecuencia.

